RECURSO DE QUEJA 2075/2017 S.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO:
LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, once de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo del Juzgado Segundo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, que requiere a la autoridad Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como autoridad sustituta y vinculada a cumplir la sentencia de fondo, dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que se condenó a la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, demandada en este juicio.

Glosario:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Comisión Penitenciaria: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Comisión Policial: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).

Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California.

I.- R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa:

1. El **dieciocho de marzo de dos mil dieciséis**, la Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente **********2, instaurado en contra del actor.

2. El **diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, la Comisión Policial emitió resolución en la que determinó la separación definitiva del actor, del cargo de agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, por haber incumplido con el requisito de permanencia contemplado en la fracción XII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en abstenerse de consumir sustancia psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación del servicio.

Antecedentes en primera instancia:

3. El **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, el actor interpuso juicio de nulidad ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo), señalando como acto impugnado la aludida resolución dictada por la Comisión Policial en su contra.

4. Por acuerdo de **veinte de septiembre de dosm il diecisiete**, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial.

5. La Sala de origen dictó sentencia definitiva el **treinta de abril de dos mil diecinueve,** en la cual se resolvió lo siguiente (páginas 20 a 21 de la sentencia):

> *"PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dentro del expediente número **********2, seguido en contra de **********1.*
> *SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando V de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo cuarto de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

*TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria del Estado de Baja California, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se le cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo **********2, es decir a partir del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

CUARTO.- En los términos del mismo considerando de esta sentencia, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DIAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, lo cual abarcará desde la fecha en que inició a laborar para la Institución Policial a la que perteneció, es decir a partir del primero de enero de dos mil nueve, según copia certificada del nombramiento correspondiente, visible en la foja 115 de autos, hasta la fecha de su suspensión preventiva, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado."

Antecedentes en segunda instancia:

VERSIÓN PÚBLICA

6. El **once de diciembre de dos mil veinte**, este Pleno dictó resolución a los recursos de revisión promovidos por la parte actora y la autoridad demandada contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal, la cual confirmó el fallo de primera instancia.

Antecedentes en la etapa de ejecución de la sentencia:

7. El **doce de abril de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada (foja 317 de autos). Auto que fue notificado a la Fiscalía.

8. El **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala **dictó acuerdo en el que determinó que la Comisión Penitenciaria tenía el carácter de parte en el presente juicio, como autoridad sustituta de la autoridad demandada**; asimismo, requirió a la citada autoridad, por conducto de su Titular, para que en el plazo de cinco días informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia definitiva (fojas 334 a 336 de autos).

9. El **tres de febrero de dos mil veintidós**, la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, informó que el actor no figura en la base de datos ni en la plantilla de miembros de la Comisión Penitenciaria, aunado a que Oficialía Mayor de Gobierno del Estado es quien cuenta con la información de los ex miembros de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciara, además de ser quien eroga las cantidades por concepto de indemnización a los mencionados ciudadanos, por lo que se encuentra imposibilitada para cubrir la indemnización correspondiente (fojas 345 a 356 de autos).

10. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós** el Juzgado requirió de nueva cuenta a la titular de la Comisión Penitenciaria el cumplimiento de la sentencia definitiva (fojas 357 a 358 de autos).

11. El **diecinueve de abril de dos mil veintidós** la Titular de la Comisión Penitenciaria, en cumplimiento al requerimiento relatado en el punto anterior, exhibió oficios girados al Oficial Mayor de Gobierno y al Secretario de Hacienda, ambos del Estado de Baja California, en el que se solicitó al primero en mención el monto al que asciende la indemnización del actor y el desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados al mismo; mientras que a la segunda autoridad en mención le solicitó efectuar los cálculos respectivos y se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

asignen los recursos correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia (fojas 363 a 371 de autos).

12. El **tres de agosto de dos mil veintidós** el Juzgado Segundo requirió a las autoridades Oficialía Mayor de Gobierno y Secretaría de Hacienda, ambas del Estado de Baja California, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, para que en el plazo de tres días, exhibieran las documentales con las que acreditaran el pago de las prestaciones a que se condenó en la sentencia ejecutoria (fojas 373 a 374 de autos).

13. El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós** la Subprocuradora de Amparo de la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California, en representación de la Secretaría de Hacienda del Estado, exhibió desglose de los conceptos y cantidades que deben pagarse al actor en cumplimiento de la sentencia ejecutoria, así como oficio **********3 dirigido a la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario, por el que se le hizo entrega del referido desglose (fojas 383 y 384 de autos).

14. El **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en cumplimiento al requerimiento dictado por el Juzgado el tres del mismo mes y año, informó que la obligación de pago derivada del cumplimiento de la sentencia corresponde a la Comisión Penitenciaria (páginas 389 a 390 de autos).

15. En virtud de lo antes informado, mediante proveído de **tres de octubre de dos mil veintidós** el Juzgado requirió a la Titular de la Comisión Penitenciaria, para que en el plazo de tres días exhibiera las documentales con las que acreditara el pago de las cantidades a que tiene derecho el actor (fojas 392 a 393 de autos).

16. El **seis de octubre de dos mil veintidós** el Coordinador Jurídico de la Comisión Penitenciaria informó que la citada Comisión está imposibilitada para erogar cualquier pago en favor de la parte actora, toda vez que la parte actora no figura en los archivos ni bases de datos de los miembros activos de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria; asimismo, exhibió la resolución dictada por el Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Penitenciaria el cinco de agosto de la citada anualidad (páginas 395 a 398 de autos), en la que, en cumplimiento a la sentencia ejecutoria, se resolvió lo siguiente (foja 398 de autos):

> *"PRIMERO. Se deja sin efectos de la Resolución dictada el diecinueve de julio del dos mil*

VERSIÓN PÚBLICA

*diecisiete por la entonces denominada Comisión de Desarrollo Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California dentro del expediente número **********2 con todas sus consecuencias legales.*

SEGUNDO. Notifíquese por oficio a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, homóloga de la antes denominada Dirección de Asuntos Internos de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; a la Subdirección General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes, homóloga de la antes denominada Dirección de Centros de Reinserción Social y de Adolescentes; así como a la Dirección del Sistema de Información de Seguridad, homóloga del antes denominado Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; informándoles la nulidad de la Resolución que decretó la Separación Definitiva, para que realicen las acciones legales que corresponda.

*TERCERO. Se ordena la elaboración de los oficios dirigidos a las autoridades correspondientes, a efecto de que con prontitud realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado en la sentencia protectora, ordenando se le cubra la indemnización por el equivalente a tres meses de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas con motivo al procedimiento administrativo **********2, ordenando se entregue la indemnización y un desglose pormenorizado de los conceptos, cantidades pagadas y de los descuentos efectuado en los que se incluya su evolución de manera que resulte de fácil comprensión para el actor, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

*CUARTO. Notificada y cumplida que sea esta resolución, y previo a los tramites de ley, háganse las anotaciones correspondientes en el expediente **********2 para que obre como corresponda, y archívese como asunto total y definitivamente concluido."*

El acuerdo recurrido:

VERSIÓN PÚBLICA

17. El **quince de febrero de dos mil veintitrés**, el Juzgado actuante emitió nuevo auto (fojas 406 a 409 de autos), teniendo a la Comisión Penitenciaria en vías de cumplimiento por lo que hace a la emisión de la nueva resolución y manifestando su imposibilidad de cumplir con relación al pago de prestaciones económicas, determinando que no ha lugar a lo último manifestado, porque la sentencia dictada causó ejecutoria y no se ha acatado, lo que evidencia una conducta contumaz, porque la ejecución de las sentencias es de orden público.

18. El referido acuerdo invoca los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, los artículos 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que el resolutivo tercero de la sentencia ejecutoria, que condena al pago de percepciones no cubiertas hasta la fecha en que se haga tal pago.

19. Además requiere, como autoridad sustituta de la condenada, a la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, para que en cinco días exhiba constancias de haber cumplido con la sentencia, en particular haber hecho el pago relativo, y le indica que, de carecer de recursos, tome las acciones necesarias para que se amplíe su presupuesto, vinculando al cumplimiento del fallo a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en dicho acatamiento; apercibiendo a la autoridad sustituta de multa en caso de no acatar lo prescrito.

20. El acuerdo le advierte a la autoridad requerida que, de no acatar el fallo, queda sujeta a lo previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal, que incluye la destitución del servidor público responsable, de no ser autoridad de elección popular; le informa también que puede liberarse de la obligación consignando el pago ante ese Juzgado, en términos del artículo 89 de la ley en cita o puede convenir con el actor el cumplimiento, con base en el artículo 116 de la Ley en cuestión, informando de ello a este Tribunal.

Interposición del recurso de queja:

21. El **diez de marzo de dos mil veintitrés**, el Coordinador Jurídico de la Comisión Penitenciaria, en representación de la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés.

22. El **veinte de abril de dos mil veintitrés** la Presidencia del Tribunal admitió el recurso antes relatado y advirtió la

VERSIÓN PÚBLICA

presencia en autos del informe con justificación de la Titular del Juzgado Segundo (fojas 438 y 439 de autos), por lo que ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente, a efecto de que se emitiera el proyecto correspondiente y se sometiera a consideración del Pleno. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. C O N S I D E R A N D O S

23. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

24. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso que se resuelve es procedente, porque combate por exceso un acuerdo del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley del Tribunal.

25. Lo anterior, toda vez que si bien el recurso no indica si reclama un defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, en su segundo agravio (reverso foja 413 de autos), asevera: "*el Juzgado Segundo… …que dictó el auto que ahora recurro, ha incurrido en excesos al ordenar la ejecución de la sentencia que le resultó favorable al actor…*", de donde es dable colegir que se duele de un exceso en el cumplimiento de la sentencia.

26. **OPORTUNIDAD.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, en términos de los artículos 52 y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que correspondió al tres de marzo siguiente.

27. Así, el plazo de cinco días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de queja, transcurrió del siete al once de marzo de la citada anualidad, con exclusión de los días cinco y seis de marzo [al ser sábados y domingos].

28. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Segundo el diez de marzo de dos mil veintitrés,

VERSIÓN PÚBLICA

entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DEL FONDO

29. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravio que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

30. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

31. Los agravios planteados por la recurrente sostienen en esencia:

a) Que el acuerdo recurrido, sin fundar y motivar debidamente, le requiere el pago de una indemnización establecida en una sentencia dictada antes de que esa autoridad existiera, por ende sin ser llamada a juicio; violentando lo previsto en el artículo 14 Constitucional, que prevé que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; entre ellas ser emplazado debidamente, ofrecer y desahogar pruebas, alegar y obtener una sentencia conforme a derecho.

b) Que el acuerdo recurrido determina que es la autoridad sustituta, sin fundar ni motivar por qué, pues sólo menciona el concepto, pese a que la condena de la sentencia dictada, en su resolutivo tercero, es clara al referirse a la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

c) Que esa autoridad recurrente, no es homóloga de la autoridad condenada (Comisión Policial), pues no es un ente centralizado de la Administración Pública, como la autoridad condenada, sino que es un ente descentralizado, y que además carece de atribuciones para ordenar a otras autoridades que le cubran al actor la indemnización que la sentencia estableció en su resolutivo tercero.

VERSIÓN PÚBLICA

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo:

32. Previo al análisis de los agravios, cabe señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se reformó la Constitución Política del Estado de Baja California, para modificar la estructura de la administración pública del estado, a fin de fusionar en un organismo constitucional autónomo, a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública.

33. Ambas dependencias de la administración pública centralizada estatal dieron vida a la Fiscalía General, y ocho días después, el Periódico Oficial del Estado publicó la Ley Orgánica de dicha Fiscalía General, con facultades en materia de seguridad pública y persecución e investigación de los delitos.

34. La anterior reforma al poder público tiene implicaciones relevantes en el presente juicio, **porque <u>extinguió a la autoridad demandada y condenada</u>** (Comisión Policial), y porque generó confusión entre los nuevos entes de la administración pública, sobre cuál es el que debe cumplir con la sentencia.

35. Dada la trascendencia que tiene en el presente juicio, la reforma en cita a la estructura del Poder Público en Baja California, es pertinente incluir los siguientes recuadros:

Recuadro 1:

Recuadro 2:

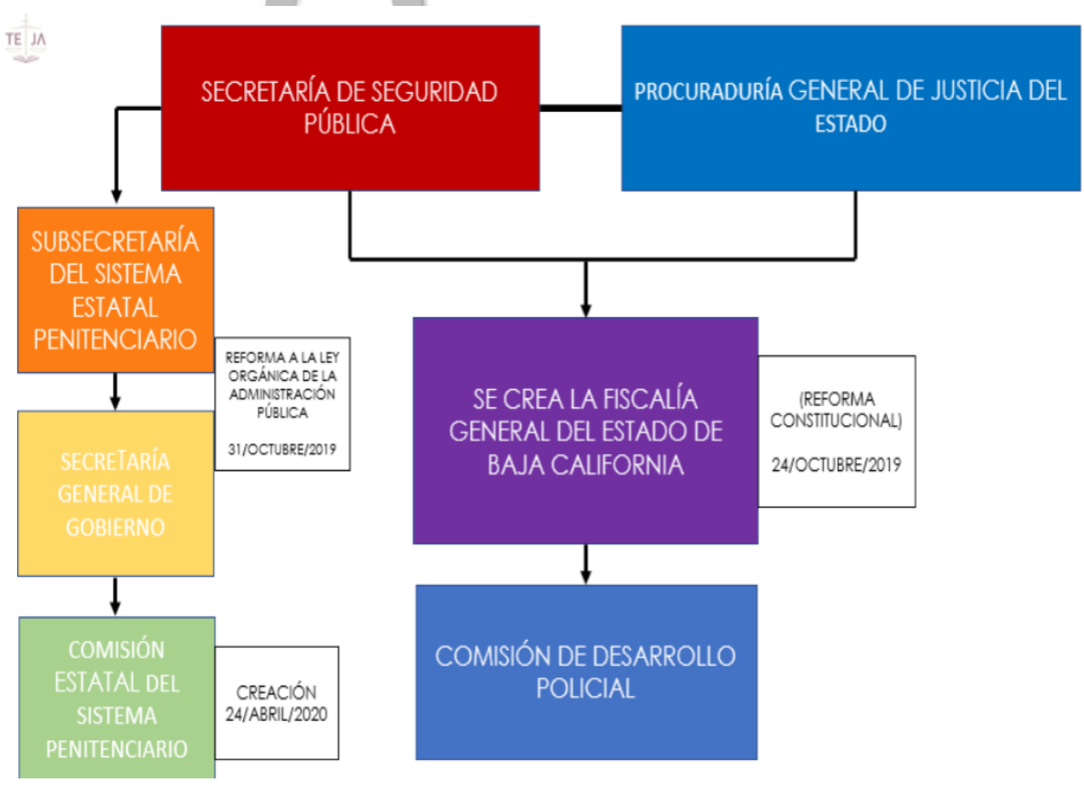

RESOLUCIÓN

FECHA:	ACONTECIMIENTO:	IMPLICACIÓN EN EL JUICIO:
23 Oct. 2019	Reforma a la Constitución del Estado. Se fusionan la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Fiscalía del Estado; se trasladan a ésta los recursos humanos, materiales y financieros de ambas, asi como facultades en seguridad pública, investigación y persecución de delitos. **Se exceptúa de tal transferencia la materia penintenciaria.** Los artículos transitorios octavo, décimo primero y décimo segundo de la reforma regulan la transferencia de recursos y atribuciones de las dependencias que se extinguen, reglas que en lo conducente preveen: "*Octavo: ...**los recursos materiales, humanos y financieros pertenecientes a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario deberán pasar íntegramente a formar parte de la Secretaría General de Gobierno a fin de cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal.*** *Décimo Primero: El trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría Genral de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Toda referencia que se haga en otras dispociciones legales y reglamentarias a la Procuraduría General de Justicia se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.* *Décimo Segundo: Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicio y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del	Desaparece la autoridad demandada (condenada el 30 de abril de 2019). Era parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la autoridad competente para instaurar procedimientos para sancionar o separar definitivamente a policías estatales preventivos y custodios penitenciarios.

VERSIÓN PÚBLICA

	Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.	
31 Oct. 2019	Se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública; **ésta traslada a la Secretaría General de Gobierno la materia penitenciaria, a través de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario.**	La Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaría General de Gobierno, competente en materia penitenciaria por espacio de 6 meses, no se apersona al juicio.
30 Abr. 2020	Se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario en Baja California. Organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a la que se traslada la competencia penitenciaria en la entidad y los recursos humanos, materiales y financieros del Sistema Estatal Penitenciario, que había asumido brevemente la Secretaría General de Gobierno a través de una Subsecretaría especial en la materia.	El fallo causó estado al ser confirmado por el Pleno el 11 de diciembre de 2020, por lo que el Juzgado Segundo requirió su cumplimiento a la extinta demandada el 12 de abril de 2021. El auto dictado por el Juzgado se notificó a la Fiscalía General del Estado de Baja California. El 14 de abril de 2021 el Juzgado Segundo requirió el cumplimiento de la sentencia ejecutoria al Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario, titular de de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario en Baja California, como autoridad sustituta de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
16 Abr. 2021	Se crea la Comisión de Régimen Disciplinario para Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación, en Reglamento suscrito por el Fiscal General, cuyo artículo quinto transitorio prevé que se excluye del conocimiento de esa Comisión los casos de custodios penitenciarios.	

- **Estudio de los agravios:**

36. El caso se resuelve a partir de la reforma a la Constitución del Estado del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y de un análisis conjunto de los agravios, al tener en común la

VERSIÓN PÚBLICA

negativa de la Comisión Penitenciaria de ser la autoridad sustituta de la Comisión Policial, autoridad demandada y condenada en el presente juicio, para el cumplimiento de la sentencia; **anticipándose que son infundados o inoperantes para revocar el acuerdo recurrido**, como se procede a explicar.

Primer problema jurídico a resolver:

- **¿La Comisión Penitenciaria es la autoridad sustituta de la Comisión Policial y, por ende, la obligada a cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio?**

Criterio:

37. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario es la autoridad competente en materia penitenciaria en el estado, y por ende, la autoridad sustituta para el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio contra la extinta Comisión Policial, autoridad con atribuciones en materia penitenciaria, que le precedió.

Justificación:

38. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se reformó la Constitución local, para que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia se fusionaran en la Fiscalía General, que asumió los recursos humanos, materiales y financieros, así como las atribuciones de ambas, **salvo en materia penitenciaria**, como prevé en el artículo octavo transitorio de dicha reforma (ver recuadro 2).

39. La materia penitenciaria se depositó, desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en una Subsecretaría de la Secretaría General de Gobierno, que luego la transfirió, el treinta de abril de dos mil veinte (recuadro 1 de este fallo), con todos los recursos humanos, materiales y financieros en el área, a la Comisión Penitenciaria, organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Baja California, con personalidad y patrimonio propios.

40. Al crearse un ente público al que se transfirieron las atribuciones y el patrimonio del Estado en materia penitenciaria, éste debe ser el competente para cumplir con la sentencia, en la que se condenó a la extinta Comisión Policial, porque su contraparte era un custodio penitenciario.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

41. En ese sentido, La norma[1] que crea a la Comisión Penitenciaria, en sus artículos 2, 4 y 5, fracción I, establece la competencia de esta autoridad en la materia; y en su segundo y cuarto transitorios prevé que los recursos humanos, materiales y financieros del Sistema Estatal Penitenciario pasarán a formar parte de su patrimonio.

42. La competencia que se le imputa a dicha autoridad en el caso se advierte de los artículos aludidos, que enseguida se reproducen:

> "***Artículo 2.*** *Se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.*"
>
> "***Artículo 4.*** *La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.*"
>
> "***Artículo 5.-*** *Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Operar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como a la Autoridad Penitenciaria y al Supervisor de libertad condicionada a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a la Autoridad Administrativa especializada en la ejecución de medidas para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normatividad aplicable;*
>
> *(…)*"
>
> "***SEGUNDO.*** *Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno,*

[1] Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada el treinta de abril de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario."

> "***CUARTO.*** *Los trabajadores de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría de General de Gobierno, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario. (...)*".

43. Si bien los transitorios transcritos no prevén expresamente el traslado a la Comisión Penitenciaria, de las controversias de las extintas autoridades en la materia, como regla, a quien se transfiere un patrimonio, no solo se le trasladan los haberes o derechos, sino también sus deudas y obligaciones.

44. Si a la Comisión Penitenciaria se transfirieron los recursos humanos, materiales y financieros del sistema estatal penitenciario (Transitorio segundo), es decir, el patrimonio del Estado en la materia, debe entenderse que también le corresponden las responsabilidades de dicho patrimonio; salvo que existiera una disposición expresa que sostuviera lo contrario.

45. Apoya a la decisión anterior la jurisprudencia 2a./J. 25/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé que, si desaparece la autoridad obligada a cumplir una sentencia, debe sustituirla y cumplir el fallo aquélla a la que le corresponda, a partir de su competencia, aunque no haya sido parte en el juicio.

46. La Jurisprudencia aludida determina:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.** Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Registro digital: 196423; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 25/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998, página 212; Tipo: Jurisprudencia.

47. Como establece el criterio en cita, si a partir de reformas constitucionales o legales, desaparece una autoridad obligada a cumplir una sentencia, la sustituye en esa obligación la autoridad que en razón de su competencia le corresponda.

48. Así, si la Comisión Penitenciaria es la autoridad competente en el estado en materia penitenciaria, y a ella pasaron todos los recursos materiales, humanos y financieros relacionados con tal atribución, al ser el actor un ex custodio penitenciario, es ella la autoridad sustituta para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio.

49. Luego, no le puede causar agravio que el acuerdo recurrido así lo haya establecido; aunque no haya sido parte en el presente juicio, al que se emplazó a la autoridad que emitió el acto impugnado y es absurdo que alegue indefensión, pues la recurrente no pudo ser emplazada porque no existía, por eso es sustituta.

50. Como indica el acuerdo recurrido, la sentencia de primera instancia que se cumplimenta causó estado, y es la norma jurídica individualizada al caso concreto, con base en el artículo 85 de la Ley del Tribunal [2], a partir de la sentencia de segunda instancia, dictada por este Pleno el once de diciembre de dos mil veinte, que la confirma y que fue impugnada por el actor y por la entonces Comisión Policial.

- **Autoridades diferentes. No homólogas.**

[2] El primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Tribunal, establece: "*Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios*."

VERSIÓN PÚBLICA

51. El recurso incluye un diverso agravio infundado, que en esencia sostiene que la "Comisión Penitenciaria" no es igual a la "Comisión Policial", porque la sustituta, recurrente, es un organismo descentralizado y la demandada y condenada era una autoridad perteneciente a la administración pública centralizada.

Segundo problema jurídico a resolver:

- **¿La naturaleza jurídica de un ente público determina si es el obligado a actuar en un caso?**

Criterio:

52. La naturaleza jurídica de un ente público es irrelevante para establecer si es la responsable de actuar en un caso, cumpliendo con una obligación a cargo del Estado, consignada en una sentencia.

Justificación:

53. Son las atribuciones que detentan los entes públicos, o autoridades, las que determinan si son los responsables para actuar en un caso concreto.

54. Lo anterior deviene de la regla de que las autoridades sólo actúan por excepción, pues están impedidas a actuar, salvo que exista una norma jurídica que así lo prevea, a partir del principio de legalidad, recogido por el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California[3].

55. Es intrascendente que el ente responsable sea parte de la administración pública centralizada o descentralizada; si es a quien compete la materia penitenciaria, a partir de reformas hechas a la Constitución local y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es ella la que debe instrumentar lo necesario para que el fallo se cumpla y a la que debe aplicarse el procedimiento de cumplimiento de sentencias.

56. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 25/98 antes reproducida, así como el criterio jurisprudencial 3a./J. 10/93 de la entonces Tercera Sala del Más Alto Tribunal,

[3] El artículo 97 de la Constitución local, aludido, en su primer párrafo prevé que: "*Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.*", regla de la que, a contrario sensu, se deduce que en principio las autoridades carecen de la posibilidad actuar y sólo lo hacen por excepción.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

particularmente en su parte final, mismo que se reproduce a continuación:

INEJECUCION DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el estudio y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas ya han sido requeridas en los términos establecidos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 del ordenamiento secundario citado, y de que el artículo 113 del propio cuerpo legal exige que no se archive ningún juicio de amparo hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, salvo que apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Por tanto, cuando la autoridad responsable en un juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria relativa, queda legalmente impedida para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional y legal la ejecución de los actos de autoridad necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, no se está en posibilidad de determinar en el incidente de inejecución de sentencia relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y la procedencia de la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en virtud de que la autoridad que intervino como responsable en el juicio y respecto de la cual se concedió el amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, ya no tiene responsabilidad alguna, y por lo que toca a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y legales el cumplimiento relativo, al no haber intervenido en el juicio, ni haber sido notificada de la existencia de la ejecutoria y requerida, en los términos previstos por la Ley de

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo, para que le dé cumplimiento, tampoco puede resultar responsable de su incumplimiento. **En tales condiciones, debe agotarse el procedimiento previsto por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, respecto de la autoridad que con motivo de las reformas competa el cumplimiento de la ejecutoria**.

Registro digital: 206705; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: 3a./J. 10/93; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 69, Septiembre de 1993, página 13; Tipo: Jurisprudencia.

57. Así, el Juzgado de origen debe continuar el trámite de cumplimiento de las sentencias (artículos 85 a 89 de la Ley del Tribunal), con la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia y turnar los autos a este Pleno, para los efectos del artículo 88, que incluye la separación del cargo de la autoridad omisa, sólo si al agotarse este trámite no cumple la sentencia.

58. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se...

III. R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados o inoperantes los agravios planteados en Queja por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido, del quince de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 3 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2075/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.